

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Ricardo Baltierra O'kuinghttons, abogado, en representación de [REDACTED] quien interpone recurso de reclamación respecto de la Resolución Exenta N°3244, de 25 de octubre de 2024, dictada por la Dirección General de Aguas, a fin de que sea dejada sin efecto en todas sus partes, y en su lugar se absuelva de toda multa.

Expone que, tras una fiscalización efectuada por funcionarios de la reclamada, respecto del predio ubicado en la ribera izquierda del río Claro, Talca, de propiedad de la reclamante, se levantaron las actas de inspección en las que se constató *“Existencia de movimientos de tierra y acopio de materiales en áreas dentro del Bien Nacional de Uso Público (BNUP). Construcción de una pista de motocross dentro del álveo del río Claro. Presencia de un pozo noria operativo para la extracción de agua subterránea, sin regularizados.”*

Aduce que, en el mes de marzo de 2020, la DGA abrió un término probatorio para establecer la existencia de permisos y justificaciones para las actividades denunciadas, en el cual la Inmobiliaria rindió prueba testimonial y argumentó la buena fe en su actuar. Luego, se emitió el informe técnico N°80 y finalmente, la Resolución (Exenta) N.º 793 de 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la restauración del área intervenida, con un plazo perentorio de 40 días hábiles, se prohibió la extracción de aguas desde el pozo noria ubicado en el predio y se aplicaron multas de 95,4 UTM por modificación del cauce y 10 UTM por extracción de agua sin autorización.

Señala que, el 21 de enero de 2021, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución, el que fue resuelto recién el 25 de octubre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 3244 que rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la aplicación de las sanciones.

En primer lugar, alega el decaimiento o caducidad del acto administrativo, fundado en que, entre la fecha que se interpuso el recurso de reconsideración y la de la resolución reclamada, transcurrieron más de tres



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCCCTYN

años, vulnerando de esta forma el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece un plazo máximo de 6 meses. Agrega que esta demora excesiva afecta el debido proceso, por cuanto la sentencia debe ser oportuna y conculca además el principio conclusivo del procedimiento administrativo, citando a continuación jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores.

Por lo expuesto solicita que se declare el decaimiento, o en subsidio, la caducidad del procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, reprocha las deficiencias en el procedimiento administrativo sancionatorio y omisión de principios de proporcionalidad y razonabilidad, detallando que el Ministerio de Bienes Nacionales no notificó efectivamente la delimitación del álveo del río Claro como Bien Nacional de Uso Público, lo que generó en esa parte una legítima ignorancia respecto a la existencia de restricciones en su propiedad. Además, rindió pruebas testimoniales y expuso antecedentes que no fueron valorados adecuadamente por la autoridad administrativa, vulnerando el principio de exhaustividad.

Arguye también que la sanción impuesta no guarda relación con la mínima afectación real causada al cauce del río Claro, siendo del caso que la propia reclamada reconoció que no se constató extracción de áridos ni otros daños ambientales graves, limitándose las observaciones a intervenciones menores en el terreno. Por último, aunque esa parte presentó una solicitud de regularización de derechos, la DGA desestimó considerarlo como un antecedente atenuante, lo que quebrantaría los principios de razonabilidad y equidad.

A continuación, analiza la normativa aplicable al caso contenida en el Código de Aguas y en la Ley de Procedimientos Administrativos, concluyendo que en este caso la resolución reclamada vulnera además los principios de supremacía constitucional y de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, solicita que la presente acción sea acogida y se declare: i) el decaimiento, o en subsidio, la caducidad del procedimiento sancionatorio, en ambos casos dejándolo sin efecto, y ordenando el archivo de los antecedentes; ii) en subsidio, que se deja sin efecto la resolución y se absuelve al reclamante del pago de las multas impuestas; y, iii) en subsidio,



que se rebaja prudencialmente la multa interpuesta, por la no contribución al daño de terceros y por la buena fe con que ha obrado.

SEGUNDO: Que, informando por la Dirección General de Aguas compareció el abogado Christian Gatica Escobar, quien sostiene que [REDACTED] adquirió dos terrenos en la ribera del río Claro en Maule, el 12 de abril de 2012 y el 12 de septiembre de 2014, los que están debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Talca, por medio de las Resoluciones N°6387 y N°6388, ambas del 24 de julio de 2012, el Ministerio de Bienes Nacionales de la Región del Maule estableció los deslindes de la ribera izquierda del río Claro en determinados tramos de dicho cauce, en la comuna de Talca, y se determinó la delimitación del Bien Nacional de Uso Público (BNUP) asociado al río.

Explica que el 16 de octubre de 2019, el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región del Maule, presentó una denuncia relacionada con una posible modificación del cauce del río Claro, mediante el Ord. D.G.A. Región del Maule N°1366, de 25 de octubre de 2019, se declaró admisible el requerimiento presentado por SERVIU y el 13 de diciembre de 2019, se efectuó la fiscalización a la que hace referencia el reclamante, detallando que la denunciada emitió sus descargos y rindió solo prueba testimonial en el término otorgado para esto.

Agrega que, el 24 de noviembre de 2020, se elaboró el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región del Maule N°80, que concluyó que no se había constatado la extracción de áridos, pero se identificaron obras de modificación del cauce, tales como excavaciones, acopio de material, nivelación de terreno, entre otras, que afectan el libre escurrimiento de las aguas y la extracción de aguas no autorizadas desde el pozo noria, habilitado con bombas.

Síndica que, por esas dos infracciones constatadas, se dictó la Resolución D.G.A. Región del Maule (Exenta) N°793, de 27 de noviembre de 2020, se acoge parcialmente la denuncia y se aplicó una multa equivalente a 95,4 UTM, dado que las obras realizadas afectan y obstaculizan el flujo natural de las aguas en situaciones de crecida, y no cuentan con la debida autorización de la Dirección General de Aguas y dispuso que [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCTYN

S.A. debía cesar de inmediato la extracción de aguas realizada a través del pozo noria.

Hace presente que los antecedentes del procedimiento fueron remitidos a la Seremi de Salud de la Región del Maule, debido a que el material de desecho depositado podría representar un riesgo para la salud de las personas, también al Ministerio de Bienes Nacionales de la Región del Maule y a la Ilustre Municipalidad de Talca, a fin de que actúen conforme a sus competencias y generen las acciones necesarias para verificar, en terreno, los límites del Bien Nacional de Uso Público.

Refiere que, el 21 de enero de 2021, la reclamante interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución que aplica sanciones, solicitando que se deje sin efecto o que se rebajaran las multas, recurso que fue rechazado el 25 de octubre de 2024 por Resolución D.G.A (Exenta) N°3244, que corresponde al acto que en este proceso se reclama.

En cuanto al derecho, se sustenta en los artículos 30, 31, 41, 137, 171 y 172 bis del Código de Aguas para alegar respecto de la improcedencia del recurso, y especifica que la Contraloría General de la República entiende que los 3 últimos artículos no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros, según lo que se desprende en sus dictámenes N°9635 de 2006 y N°14427 de 2007.

En el mismo contexto, acusa que las obras constatadas además de no ser autorizadas por el Servicio, representan una alteración y entorpecimiento del régimen de escurrimiento de las aguas, ya que se ha modificado la sección de escurrimiento del lecho cauce, en el área definida del mismo, afectado en épocas de crecida su eje hidráulico, su velocidad de escurrimiento y sección, a través de una serie de obras y labores como socavaciones, pista de motocross y otras acumulaciones de materiales y basuras, las que incluso en avenidas del río pueden ser trasladadas aguas abajo, pudiendo afectar la calidad de las aguas del mismo.

En cuanto a la segunda multa, analiza materias relacionadas con la sanción impuesta, como la extracción de aguas no autorizada, regulado en los artículos 5, 20, 173 y siguientes del Código de Aguas, citando igualmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCCCTYN

jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema, reiterando que la denunciada reconoció en sus descargos la existencia y uso ocasional de las aguas, además, de que éste no se encuentra inscrito, no resultando aplicable en este caso el artículo 56 del mismo cuerpo normativo que contempla un uso de las aguas en suelo propio destinado a bebidas y usos domésticos, siendo el motivo de la extracción en este caso un uso comercial debido a que era utilizado por personal de empresa para el desarrollo de actividades de carácter comercial, por esta razón, se interpuso una multa de 10 UTM, considerando el caudal extraído era inferior a 2 l/s, que la extracción afecta la disponibilidad del acuífero denominado “Maule Medio Norte” el cual se encuentra abierto para otorgamiento de nuevos derecho de aprovechamiento.

Respecto de las deficiencias del procedimiento administrativo que se reprochan, manifiesta respecto del primer vicio que las resoluciones del Ministerio de Bienes Nacionales Región del Maule N°6387 y N°6388, ambas de 24 de julio de 2012, fueron publicadas en el Diario Oficial el 2 de agosto del mismo año, recordando lo establecido en el artículo 8 del Código Civil.

En relación con el segundo punto, indica que todos los antecedentes obtenidos por el Servicio; y, en especial, los aportados por la denunciada durante el termino probatorio fueron analizados y ponderados exhaustivamente en el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región del Maule N°80 en su Punto 3 sobre los Descargos presentados y Punto 4 sobre el término probatorio. Del mismo modo la Resolución D.G.A. Región del Maule (Exenta) N°793, aborda estos antecedentes en sus considerandos 4 y 5, de modo que consta en el mismo procedimiento administrativo, la valoración de la prueba que la reclamante alega ausente.

En tercer lugar, indica que, en el análisis técnico del caso, se estimó que, a raíz de las labores ejecutadas por la denunciada en el río Claro, se ha producido entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas de un 31,3% siendo aplicable por tanto una multa del segundo a tercer grado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 172, por cuanto éstas no han sido autorizadas, lo que se encuentra desarrollado en el Punto 5 sobre Análisis de los Antecedentes en el del Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región del Maule N°80, además del considerando 6 de la Resolución



D.G.A. Región del Maule (Exenta) N°793, ambos antecedentes presentes en el expediente administrativo.

En cuanto al último vicio reclamado y la atenuante que se invoca, sostiene que, según consta en el expediente NR-0702-1517, que la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas presentada por Inmobiliaria fue presentada el 21 diciembre del año 2020, es decir, con posterioridad a la Resolución D.G.A. Región del Maule (Exenta) N°793, de 27 de noviembre de 2020, que aplicó las sanciones impuestas, por lo que no corresponde considerar dicha situación como atenuante en un proceso que ya se encontraba terminado para aquel entonces.

Finalmente, en cuanto al decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo, arguye que lo relevante para este recurso es determinar la fecha en que se dictó el acto terminal, estableciendo los artículos 40 y 41 de la Ley N°19.880, que pone término al procedimiento administrativo, entre otros, la resolución final de este, que es la que resuelve lo planteado por los interesados, todo en relación con el artículo 18 de la misma ley, sosteniendo que la parte recursiva no corresponde a una etapa del procedimiento, quedando clara la intención del legislador al normar los recursos en un capítulo distinto de la Ley sobre Procedimientos Administrativos, por lo que, en este caso, terminó con la dictación de la Resolución Región del Maule (Exenta) N°793, de 27 de noviembre de 2020, que resuelve el procedimiento administrativo en contra de la reclamante, acogiendo en parte la denuncia presentada en contra de ella.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace la reclamación.

TERCERO: Que el recurso que contempla el artículo 137 del Código de Aguas, sólo le otorga competencia a esta Corte para que pueda revisar la legalidad del acto desde un punto de vista formal -en cuanto se respeten las normas de procedimiento- y de fondo -en lo relativo a otorgarle a los preceptos legales y reglamentarios que resulten aplicables, el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja-, no constituyendo por tanto, una nueva instancia que permita hacer una revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión, por cuanto es la Dirección General de Aguas la repartición del Estado, encargada por ley -artículos 298 a 307 bis del Código de Aguas- para



los efectos de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo cuerpo normativo le confiere.

CUARTO: Que de esta forma, esta Corte solo puede realizar un examen si se ha producido la infracción normativa del acto administrativo cuestionado, tanto desde su dimensión formal -velar por el respeto de las reglas procedimentales- como de los aspectos de fondo -correcta interpretación y aplicación de preceptos legales y reglamentarios-, no constituyendo esta vía una nueva instancia de adjudicación de los enunciados fácticos ni de revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado tuvo en consideración para adoptar su decisión.

QUINTO: Que en cuanto a los hechos objeto de la controversia, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

a) La reclamante adquirió en los años 2012 y 2014 dos lotes de terreno en la ribera del Rio Claro, los que se encuentran inscritos a su nombre en el Registro de Propiedad correspondiente.

b) Mediante Resoluciones N°6387 y 6388, de 24 de julio del año 2012, el Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Maule, estableció los deslindes de la ribera izquierda del Rio Claro, en determinados tramos del cauce.

c) El día 16 de octubre el año 2019 el Serviu presento a la DGA, una denuncia por eventuales irregularidades relativas a la modificación del cauce del Rio Claro.

d) El día 13 de diciembre del año 2019, personal de la Unidad de Fiscalización de la reclamada, realizaron una Visita Inspectiva al terreno de la reclamante generando las Actas de Inspección N°s 857,858 y 859, en las que se consignaron observaciones relativas a la existencia de materiales acumulados, movimientos de tierra y la construcción de una pista de motocross y detectaron también que el pozo-noria estaba usándose para aseo de 12 personal.

e) Con fecha 3 de enero del año 2020, la reclamada presentó sus descargos, allí reconoció los trabajos, pero alegó que ignoraba que era zona del Rio y ni de su propiedad.

f) El día 6 de marzo del año 2020, DGA dictó la Resolución Exenta N° 131 en el que abrió un término probatorio.



g) El 24c de noviembre del año 2020, la DGA emitió el Informe Técnico N°80

h) El 27 de noviembre del año 2020, la DGA emitió la Resolución Exenta N° 793, que dio por acreditado ciertos hechos, imponiéndole a la reclamante determinadas medidas y, además, la sanciona con el pago de la multa.

i) El día 21 de enero del año 2021, la reclamante dedujo recurso de reconsideración.

j) El día 25 de octubre del año 2024, la DGA mediante la Resolución Exenta N°3244, rechazó el recurso de reconsideración.

SEXTO: Que respecto de la primera alegación del parte reclamante fundado en que se habría producido el decaimiento del acto administrativo por el tiempo transcurrido entre la dictación de la Resolución Exenta N°793, el día 27 de noviembre del año 2020 y la que resolvió la reconsideración, esto es, el día 25 de octubre del año 2024, siendo efectivo que entre ambas Resoluciones transcurrió un largo periodo de tiempo, debe desecharse tal alegación, por lo que a continuación se dirá.

SEPTIMO: Que, tal como se ha sostenido en forma invariable por la jurisprudencia, el decaimiento del acto administrativo no está contemplado como sanción en la ley y, si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley 19.880 señala que: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*, esta ni ninguna otra norma, contempla una sanción si el procedimiento excede el aludido plazo.

Por otra parte, si bien existen algunas sentencias de los tribunales superiores de justicia que reconocen la existencia de esta institución, no resulta procedente que sean los tribunales de justicia que puedan crear una sanción si la ley no lo contempla.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la demora excesiva de la autoridad en la tramitación de un procedimiento administrativo, es posible invocar el inciso primero del artículo 42 de la Ley 18.575, que señala que reconoce que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, o en su caso, es posible hacer efectivas las responsabilidades administrativas de las autoridades correspondientes.



OCTAVO: Que respecto de la segunda alegación sustento de la reclamación, esto es, la eventual existencia de deficiencias en el procedimiento administrativo cabe indicar que, tampoco puede prosperar, toda vez que, el reclamante no obstante reconocer la existencia de las infracciones que se le imputaron, argumenta que desconocía los deslindes de la ribera del Rio Claro, lo que es improcedente conforme al artículo 8 de la Código Civil, por cuanto nadie puede alegar ignorancia de la ley. Por otro lado, la resolución impugnada, se hizo cargo de la prueba del reclamante, lo que sucede es que sus alegaciones no eran acordes ni pudieron desvirtuar los Informes Técnicos que se allegaron al proceso.

NOVENO: Que en cuanto al quantum de la multa impuesta a la reclamante, consta de la resolución impugnada que se le aplicaron dos multas a la reclamante: la primera, por haber realizado obras que alteraron y entorpecieron el libre escurrimiento de las aguas, sin contar con la autorización pertinente; y de acuerdo con los artículos 172 y 173 ter del Código de Aguas, se aplicó una multa de 95,4 UTM; y respecto de la segunda, se fundó en que se extrajeron aguas del pozo-noria sin contar con autorización y de acuerdo con el artículo 173 N°6 y 173 ter del mismo Código, la multa ascendió a la suma de 10 UTM.

DECIMO: Que la normativa atinente a la materia y sustento de las multas impuestas, son las siguientes:

“ARTICULO 172°- Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo



al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.

ARTÍCULO 173°- *La Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal, y fijará el plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que a continuación se describen, cuyo monto se determinará de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 172 y 307 de este Código y de las responsabilidades civiles y penales que procedan:*

N°6. *Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado.*

ARTICULO 173 ter.- *Sin perjuicio de las sanciones específicas contempladas en los artículos 172 y 307, las infracciones que se establecen en este Código serán sancionadas con multas a beneficio fiscal, determinadas según los siguientes grados:*

- a) Primer grado: de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.*
- b) Segundo grado: de 51 a 100 unidades tributarias mensuales.*
- c) Tercer grado: de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.*
- d) Cuarto grado: 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.*
- e) Quinto grado: 1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.”



UNDECIMO: Que como puede advertirse las multas impuestas tiene su sustento en las normas antes particularizadas y en cuanto a su monto, se encuentran dentro del rango según al grado fijado; y, en el caso de la segunda, se impuso en su mínimo, de manera que tampoco puede advertirse alguna ilegalidad.

DUODECIMO: Que de acuerdo con todo lo que se viene razonando, esta Corte no visualiza el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte de la recurrida en la dictación del acto administrativo impugnado, pues actuó dentro de sus competencias y atribuciones, imponiendo sanciones pecuniarias, en un procedimiento de fiscalización debidamente tramitado con todas las exigencias y requisitos de validez de un debido proceso, y basándose en informes de carácter técnico elaborados por especialistas, sin que hayan podido que desvirtuarse con prueba contraria.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, solo cabe concluir que el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED]

Por las razones anteriores, citas legales y lo previsto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 3° de la Ley N° 19.880; **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por [REDACTED] en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3244 de fecha 25 de octubre del año 2024, de la Dirección General de Aguas, la que rechazó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 793 de 27 de noviembre del año 2020, sin costas, por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Contencioso Administrativo N°798-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCTYN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCCCTYN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRNPDCTYN